(SE CREA UN IMPUESTO A BENEFICIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA)

Aprobado el 29 de Marzo de 1933

Publicado en La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordena lo Siguiente

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Crear un impuesto del dos por ciento (2%), a beneficio de Instrucción Pública, sobre las sumas que por razón de primas cobren en la República las Compañías de Seguro de Vida, y del cinco por ciento (5%) sobre las que cobren las de Seguro de Incendio, nacionales o extranjeras.

Artículo 2.- Los impuestos a que se refiere el artículo anterior, no serán, en ninguna forma, cargados por las Compañías a los asegurados o beneficiarios.

Artículo 3.- Los agentes o representantes de las Compañías de Seguro deberán presentar cada tres meses, al Ministerio de Instrucción Pública, un estado de los negocios, a fin de que el Ministerio avise a la correspondiente oficina nacional, la cuantía del impuesto que debe percibir, el cual será pagado en dicho trimestre, sin necesidad del requerimiento para incurrir en mora.

Artículo 4.- El Ejecutivo reglamentará por medio del Ministerio respectivo la forma en que se hará la recepción de esos fondos y la fiscalización correspondiente.

Artículo 5.- La Compañía que se negare apagar el impuesto de que trata esta Ley o que rindiere un balance incorrecto, incurrirá en una multa del ciento por ciento (100%), del impuesto que se ha debido pagar, a más de las responsabilidades penales y sin perjuicio de la acción civil que corresponda para compelerlas al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6.- La multa de que habla el artículo anterior será impuesta por el Ministerio de Instrucción Pública, quien por medio del Fiscal General de Hacienda o del respectivo Jefe de Especies Fiscales hará el cobro judicial del impuesto y multa.

Artículo 7.- Los representantes o agentes de las Compañías de Seguro, ya establecidas en la República o las que en lo sucesivo se establezcan, están obligados a participarlo por escrito al Ministerio de Instrucción Pública, dentro de un mes de publicada esta ley o de iniciadas las operaciones.

Artículo 8.- En ninguna forma podrá el Gobierno hacer con las Compañías de Seguros arreglos anticipados o posteriores sobre el pago de estos impuestos.

Artículo 9.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, y por ese mismo hecho queda

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13786

sin efecto el Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre 1932.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., marzo 29 de 1933. **C. Brenes Jarquín**, D. P. **Juan B. Briceño**, D. S., **José Floripe**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 31 de marzo de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P., **H. A. Castellón**, S. S., **Modesto Armijo**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Palacio Presidencial. Managua, 5 de abril de 1933. **JUAN B. SACASA**, **SALV. GUERRERO M.**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13786